

N19E2-3

# Archivo Nacional

## AUTOS

Cuentas de admon de los bienes  
quedados al fallecimiento de Sr. Bri-  
gida Fitzgibbons, viuda de Dowling,  
(En mal estado).

REPUBLICA DE CUBA	
ARCHIVO NACIONAL	
LEGAJOS	346
NUMERO	1



Juzgado de .....

Escribanía de .....

Vergel

Legajo núm. ....

346



N. 0.349.967

3

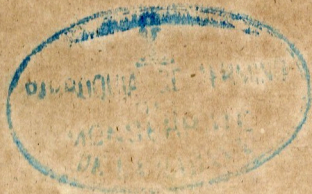


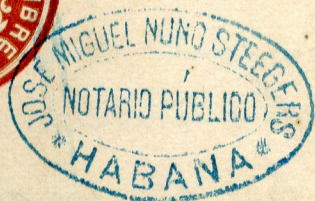
Por el Sr. D. Luis Bailo y Navarro, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Cura párroco de la Iglesia de término de Santa Ana de Monserrate de la Habana

Certifico: que en el libro veinte y cuatro de entierros de blancos al folio cuatrocientos veinte y uno y con el número mil cuatrocientos cuarenta y seis se halla la siguiente partida: "En tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres años se dió sepultura en terreno propio en el Cementerio de Cristóbal Colón según certifió su capellán al cadáver de D. Diego Dowling Godoy natural de Irlanda Inglaterra, de sesenta años de edad, hijo de D. Diego y D<sup>a</sup> Isabel casado con D<sup>a</sup> Borquida Fitzgibbons de cuyo matrimonio dejó por sucesión tres hijos D. Francisco, D<sup>a</sup> Mariana y D. Eugenio, recibió los Santos Sacramentos, falleció suelta feligresía a consecuencia de enfermedad meningitis encefalitis aguda y lo firmé: Dn. Anacleto Redondo

Es copia de la original. Habana tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco =

Luis Bailo





Número quince

En el nombre de Dios Todopoderoso amén.

Sébase que nos D Diego Dowling y Godoy, natural de Islanda, de setenta años de edad, vecino de esta capital en la casa número veinte y siete de la calle de las Virtudes, hijo legítimo de D Diego y D<sup>a</sup> Isabel de dichos apellidos ya difuntos.

Y D<sup>a</sup> Brigida Fitzgibbons y Fitzgerald, natural de Islanda, de sesenta y dos años de edad, vecina de esta capital, calle de las Virtudes número veinte y siete, hija legítima de D<sup>n</sup> Juan y D<sup>a</sup> Elisa de mis apellidos, también difuntos, hallándonos con salud en nuestro entero juicio y cumplida memoria, creyendo en todos los dogmas de la Religión Católica apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos hacerlo, previendo lo incierto de la hora de la muerte, ordenamos nuestro testamento mancomunado en la forma siguiente.

Primero Encomendamos nuestras almas a Dios, dejamos el funeral y entierro a voluntad

del que sobreviviera, encargando muy especialmente se evite todo lujo y ostentacion y que se nos mande decir las tres misas del alma.

Segundo Declaramos ser legitimamente casados hace algun tiempo segun rito de nuestra Santa Madre Iglesia de cuyo enlace tuvimos y reconocemos por nuestros legitimisimos hijos, a D Francisco, D<sup>a</sup> Elisa, D<sup>a</sup> Mariana, D José D<sup>a</sup> Elena y D Eugenio Dowling y Fitzgibbons de los cuales han fallecido sin dejar sucesion alguna D<sup>a</sup> Elisa y D José, siendo los demas mayores de edad, no teniendo en el dia noticias de D Francisco, aunque creemos reside en Yucatan o Méjico, y no tenemos ni reconocemos sucesion ilegítima de ninguna clase.

Tercero Declaramos que cuando contrajimos nuestro enlace, ninguno de los dos aportó cosa alguna, a él.

Cuarto Declaramos por nuestros bienes las casas calle del Consulado números setenta y nueve y ochenta y uno de cuyos títulos de dominio están instruidos nuestros albaceas. Item declaramos por mas bienes algunos créditos que tengo yo, el marido a mi nombre contra varios y cuyos comprobantes se encontrarán entre mis papeles con todos sus detalles, y mandamos a nuestros albaceas y herederos los hagan efectivos.

Quinto Declaramos no tener deuda alguna ni responsabilidades pendientes de ninguna clase.

Sexto Nos legamos mutuamente y libre de todo

do gardo, como una prueba del amor y cariño que siempre nos hemos profesado el quinto de lo que pueda importar el liquido del capital que respectivamente nos corresponda, para que lo disfrute el que sobreviva a su voluntad y esperamos del afecto y cordura de nuestros hijos que contribuirán cada uno por su parte para que así se cumpla exactamente.

Séptimo Yo, D. Diego Dowling lego quinientos pesos oro por una sola vez a mi sobrina D<sup>ca</sup> Elisa Dowling y Knight y mando que este legado se entregue a ella misma no obstante hallame casada.

Octavo Del remanente de todos nuestros bienes, créditos derechos y acciones que por cualquier título o razón nos toquen y pertenezcan ahora o en lo venidero, instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos a nuestros legítimos hijos D. Francisco, D<sup>ca</sup> Mariana, D<sup>ca</sup> Elena y D. Eugenio Dowling y Fitzgibbons, para que lo que fueren lo hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la nuestra.

Noveno Queremos y mandamos que la porción o legítima que en divisoria corresponda a nuestro hijo D. Francisco Dowling y Fitzgibbons cuyo paradero ignoramos, se imponga o asegure, a fin de que se le entregue cuando se presentare por sí o por medio de sus legítimos sucesores si los tuviese capitalizándose entre tanto los intereses o productos de su haber al fin indicado, a cuyo



efecto ordenamos que el que sobreviva de los dos en primer lugar o' nuestros hijos D Eugenio en segundo, D<sup>a</sup> Mariana en tercero o' D<sup>a</sup> Elena en cuarto lugar, sean los únicos que en el orden que van nombrados reemplazando unos a' otros en los casos de ausencia, enfermedad o' incapacidad supervivientes lleven en todo la representación del ausente D<sup>n</sup> Francisco, y tengan a' su cargo el cumplimiento de lo que ordenamos en esta cláusula, sin que en ello pueda mezclarse por ser esa nuestra voluntad, ni tenga intervención alguna otra persona aunque tenga carácter de empleado público, sea cual fuere el pretexto o' motivo que se recomendase; a' cuyo efecto lo prohibimos terminantemente; pues solo queremos que las personas que van designadas por el orden de su nombramiento, sean las únicas que intervengan en el particular relevándolas por ello como las relevamos de toda clase de fianza.

Décimo Queremos y ordenamos que en el caso de que hubiere fallecido nuestro referido hijo D Francisco Dowling y Fitzgibbons y de no presentarse ninguno con el carácter debidamente acreditado de sucesor del indicado D Francisco, mandamos se proceda por los individuos nombrados en la cláusula anterior y en el orden indicado en ella, a' liquidar y dividir el importe de su haber en la forma que va expresada en este testamento para los demás bienes.



N. 0. 109.427



Décimo primero Prohibimos que la autoridad judicial intervenga en la testamentaria, cuando haya ausentes o llegase a haber incapacitados, pues usando del derecho que la Ley nos concede queremos y mandamos que todos y cada uno de los actos de la misma, se practiquen extrajudicialmente

Décimo segundo Para el mas exacto cumplimiento de cuanto llevamos expresado en este instrumento, nos nombramos mutua y recíprocamente en primer lugar albaceas tenedores administradores, contadores y partidores de los bienes, en segundo a nuestro hijo D Eugenio, en tercero a nuestra hija D<sup>ña</sup> Mariana y en cuarto a nuestra otra hija D<sup>ña</sup> Elena, todos con amplias facultades y relevación de fianza, para que por el orden que van designados, el uno a falta del otro por ausencia, enfermedad o incapacidad superviviente procedan al desempeño de su cargo de la manera que lo dejamos dispuesto con prórroga del año de albacea cargo a todo el tiempo que necesiten para el arreglo definitivo y extrajudicial de lo que corresponda al buen desempeño de su cometido.

Décimo tercero Es nuestra voluntad que

para el arreglo de cualquiera diferencia ó desacuerdo entre el albacea y los demás herederos ó entre sí, nombre cada parte un amigable componedor, y en caso de discordia un tercero, por cuyo fallo han de pasar todos pues prohibimos el que se acuda á los Tribunales de Justicia.

Décimo cuarto Revocamos y anulamos otros cualesquiera testamentos, codicilos poderes y memorias para testar que antes de este se digan otorgados por escrito, de palabra ó en otra forma que no quieramos que valgan ni hagan fe en manera alguna, sólo el presente que mandamos se guarde y cumpla como nuestra última y final voluntad en la via y forma que mas haya lugar por Derecho. —  
Es hecho en la ciudad de la Habana á veintey dos de abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Yo, el infrascrito notario doy fe de conocer á los otorgantes, que al parecer están en su entero juicio y cabal memoria y de que así lo dijeron y ratificaron, despues de haberlo leído íntegramente y firman con los testigos instrumentales que lo son D Ramon Valdes, D Rafael del Piro y D Miguel Agiero vecinos presentes = Vridget Fitzgibbons = Diego Dowling = Rafael del Piro = Abiguel Agiero = Ramon Valdes = signado Migl. Nuño.

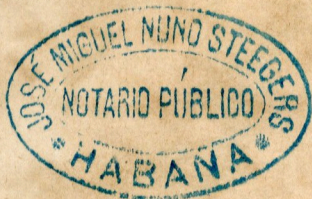
Nota Al firmar pusieron de manifiesto los testadores sus cédulas de vecindad, números mil doscientos noventa y tres y mil seiscien,



los noventa y cinco respectivamente, expedidas en mes de Febrero de este año por la alcaldia del barrio de Colon doy fé = número. 9

Otra Se participó el fallecimiento de D. Diego Dowling segun la partida de defuncion de la Iglesia de nuestra Sra. del Monserate de la Habana fecha tres de Enero de mil ochocientos noventa y cinco y el fallecimiento tambien de la Sra. D<sup>a</sup> Brigida Fitzgibbons segun la partida de defuncion de la Iglesia de Permiro del Espiritu Santo fecha dos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, doy fé = número.

Es conforme a su matriz a que me remito y queda en el protocolo reservado testamentario del año de su otorgamiento, de mi notaria. Y a pedido de D. Eugenio Dowling y Fitzgibbons, doy esta primera copia para el mismo en un pliego del sesco sexto y otro del doce en la Habana a diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.



*[Decorative flourish]*

Mig. Nuno  
*[Signature]*



Al Juzgado -

D. Eugenio Dowling, ante el Juzgado parece y como mejor proceda dice: Que son objeto de que se envía en parte al Juzgado en aprobación, presente la cuenta de división y partición de los bienes quedados al fallecimiento de D<sup>a</sup> Prigida Fitzgibbons y Don Diego Dowling, cuya división he llevado a cabo como contador y partidor de dichos bienes, designados en el testamento de dichos señores. Junto con dicha cuenta acompaño la partida de defunción de los testadores y la de su hijo D<sup>e</sup> Elena y el testamento del testamento bajo el cual se ha abierto la sucesión de aquellos.

Presento la cuenta a la aprobación judicial; por que a pesar de estar terminantemente prohibido por los testadores toda intervención judicial en su testamentaria aunque hayan ausentes, dicha prohibición, como contraria a la ley, no puede tomarse en consideración. En la cuenta que presento al Juzgado están interesadas dos personas cuyos paraderos se ignora. D. Juan

cises Dowling, hijo de los testadores y  
D<sup>a</sup> Elisa Dowling, legataria. —

En su consecuencia, de acuerdo con lo que tímicamente ordena el art<sup>o</sup> 1048 de la ley procesal, que dispone que las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por Contadores nombrados por el testador, deberán presentarse a la aprobación judicial, siempre que tengan interés en ellos como herederos o legatarios de parte alienista, algún menor, incapacitado o ausente cuyo paradero se ignore, presente esta cuenta cumpliendo con el precepto legal antes citado. —

Por tanto —

al Juegado suplico se sirva: 1<sup>o</sup> tener por presentado este escrito; las partidas de de función mencionadas y la cuenta divisoria de los bienes quedados al fallecimiento de D. Diego Dowling y D<sup>a</sup> Prisca de Fitzgibbons; 2<sup>o</sup> poner de manifiesto estas operaciones en la Escribanía por término de ocho días; 3<sup>o</sup> una vez transcurrido dicho término, se sirva mandar llamar los autos a la vista y dictar auto aprobando las operaciones divisorias, mandando al propio tiempo protocolizarlas con resguardos del papel sellado correspondiente. Así proceda en justicia que pido. Habana, Enero

diez de mil ochocientos noventa y ocho  
años.

Otro asi Para la protocolizacion de las ope-  
raciones divisorias practicadas, dirig-  
no al Notario D<sup>o</sup> Miguel Arino, —  
Sirvase al Juzgado tener por hecha esta  
designacion a los efectos oportunos.  
Justicia y fecha al supra. —

Eugenio P. Duroling

Presentado ante Mi este dia por el que  
asimbe Habana Causa diez de  
mil ochocientos noventa y ocho años  
Eugenio P. Duroling

D<sup>o</sup> En dicho dia pone al Juzgado y  
de Cuenta a su Inc. D<sup>o</sup> —  
Vey

Habana Puro. doce de 1895

Prud<sup>a</sup> Por presentado con los docu-  
mentos y Cuenta que se acompa-  
ña ratifiquese por los herederos que  
la suscriben y dese Cuenta Lo Mando  
y firmo de mi mano y sello

Prud<sup>a</sup> Antonio  
Juan de Pineda

Notif. he el mismo de mi y me pare ale  
Moade de D. Rufino P. Douling  
y presento lo que en letra y copia  
el prudo anterior y lo que de Com  
pando en el Juzgado a hora de  
audencia de

Eugenio P. Douling

de

En



N. 0.013.847



Ratifico la Ciudad de Salamanca a Catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco ante su Alcalde y de mi el Caudalero Compadre en el Juzgado D. Eugenio P. Dominguez y Fitzgibbon natural de esta y Subdito Ingles. Conado del Comercio y Vencido de la Calle de Ingenieros numero treinta y los puntos siguientes Conforme a Deseos bafos el cual oficio de mi verdad y puestas de Manifiesto el escrito y Cuenta que antecede de devolucion de la bienes que deducidos al fallecimiento de mi madre D<sup>a</sup> Doña Fitzgibbon difu despues de haberle examinado qual

ratifica en todas sus partes sin te-  
ner que añadir ni quitar cosa  
alguna reconociendo por de su  
propio y libre uso y Costumbre la  
forma que se encuentra al final  
dele mismo y que dice en nombre  
y apellido y que lo heclarado  
en la verdad en Jueves de su fu-  
erzante Ley los escribi; Conforme  
firmo con su firma en la Pm de

que yo se \_\_\_\_\_  
Eugenio P. Dowling

Ante  
Juan P. Pleguez

Pratificacion. En la Ciudad de la Habana a  
catorce de Enero de mil ochocientos  
noventa y cinco, ante el Señor Jefe de  
mi el Escribano comparecio Doña Ma-  
riana Dowling de Ruloba, asisti-  
da de su legitimo consorte D.  
Natalis Ruloba, la que expreso

ser natural de esta Ciudad casada  
de cuarenta y ocho años de edad  
y vecina de San Ignacio cincuenta  
y nueve: exhibieron ambos sus res-  
pectivos cedulas personales espedi-  
das en virtud de Diciembre del  
año mil ochocientos noventa y tres  
que los fueron devueltas: el Sr. Juec  
le recibio juramento que presto  
con arreglo a derecho ofreciendo  
decir verdad; y puesto le de man-  
festo el escrito y cuenta que ante  
cede de division de los bienes que  
dada al fallecimiento de su ma-  
dre D<sup>a</sup> Brigida Fitzgibbons, des-  
pues de examinarla con la asis-  
tencia de su referido consorte, dijo  
que los ratifica en todas sus par-  
tes, sin tener que añadir ni quitar  
cosa alguna, reconociendo por de  
su puno, letra, uso y costumbre la  
firma que se encuentra al final  
de la misma, y que dice en nom-  
bre y apellido. El que lo dicta es



la verdad. Leyó los escritos, se afir-  
mó y ratificó en su contenido  
y firmó con su propio nombre  
de Su Señoría Doyse

*Francisco* Mariana Dowling de Perulob  
Natalis Perulob  
Antón  
Juan de Pley

Providencia. Dues Habana Cuero catorce de 1895.  
En Pirucis y libro En vista de las ratificac-  
iones que anteceden, pongase de manifiesto  
en la Escribanía la cecuta presentada  
cada uno termino de ocho días para  
instrucción de los demás interesados  
en la misma. Lo proveo y firma  
Su Señoría

*Francisco* Antón  
Juan de Pley

Notificación. En el mismo día notifiqué con la  
lira íntegra y copia literal autorizada  
de por mí con expresión del negocio la  
voluntad anterior a D. Eugenio P. Dowling  
Doyse  
Eugenio P. Dowling

cedan, y que para ello se desglosen  
y entreguen originales a dicho No-  
tario, con testimonio de este auto y de  
los documentos necesarios.

Así por este su auto, lo  
mando y firmo el referido Sr. Jefe

Manuel Ponce

Ante mí  
Juan de P. Vega

Notificación. En el mismo día notifiqué con lec-  
tura íntegra y copia liberada autorizada  
por mí con expresión del negocio el  
auto que antecede al Sr. Fiscal Mu-  
nicipal D. Jefe

Juan de P. Vega

Vega

Otra. En el mismo día notifiqué con lec-  
tura íntegra y copia liberada autorizada  
por mí con expresión del negocio el  
auto que antecede a D. Eugenio P.  
Dowling, D. Jefe

Eugenio P. Dowling

Vega



23  
N. 0.029.973

Auto de aprobacion: la Ciudad de la Habana a pri-  
mero de Febrero de mil ochocientos noventa  
y cinco. El Sr. D. Martin Piracic y Alora,  
Jefe de primera instancia del Distrito de  
Calle, en vista de estos autos:

Resultando que D. Brigida Fitzgibbons veci-  
na que fue de esta Capital, falleció el  
día siete de Enero de mil ochocientos  
noventa y cinco, bajo disposición testamen-  
taria que mancomunadamente otorgó  
con su esposo D. Diego Dowling, también  
vecino de esta Capital que falleció en  
los de Febrero de mil ochocientos ochenta  
y tres, ante el Notario D. Miguel Mu-  
ñoz en veinte y dos de Abril de mil ochocien-  
tos ochenta y dos, por la cual des-  
pués de hacer unos legados, instituyeron  
por sus únicos herederos a sus legíti-  
mos hijos D. Francisco, D. Mariana, D.  
Elena y D. Eugenio Dowling y Fitzgi-  
bbons.

Resultando que D. Eugenio y D. Mariana  
Dowling y Fitzgibbons, Contadores nombra-  
dos por los testadores, que prohibieron  
la intervención judicial en estos

Sanctaria, acompañando las partidas de defunción de los mismos y la de la heredera D.<sup>a</sup> Clara Dowling y Fitzgibbons que ocurrió en veinte y cuatro de Julio de noventa y ocho años, de estado soltera y sin sucesión, y testimonio del testamento otorgado por aquellos, presentaron con escrito de diez del mes anterior, la cuenta de división y adjudicación de los bienes dejados por aquellos, solicitando se aprobara judicialmente por estar ausente e ignorarse el paradero del heredero D.<sup>r</sup> Francisco Dowling y la legataria D.<sup>a</sup> Elisa Dowling — Resueltos que ratificada la solicitud por D. Eugenio y D.<sup>a</sup> Mariana Dowling y Fitzgibbons, esta última con asistencia de su consorte D. Natalio Philota, mandaron poner de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía por término de ocho días para instrucción de los interesados, entendiendo este término en cuanto a los ausentes D.<sup>r</sup> Francisco y D.<sup>a</sup> Elisa Dowling, con el Fiscal Municipal.

Resueltos que puestas de manifiesto dichas operaciones divisorias por el tér-

minio fijado, ha transcurrido este sin  
hacerse oposicion. 24

Considerando que por no haberse hecho oposicion a dichas operaciones divisorias, procede la aprobacion de las mismas, conforme a lo prevenido en el articulo mil ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Oria por ante mi el Escribano dijo: Que debia aprobar y aprobar lo cuanto ha lugar en derecho las operaciones de avalis, liquidacion, division y adjudicacion de los bienes relictos al fallecimiento de D. Diego Dowling y Godoy y D.<sup>a</sup> Brigida Fitzgibbons practicadas y presentadas al Curgado en diez de Enero proximo pasado por los Contadores y herederos D. Eugenio P. y D.<sup>a</sup> Mariana Dowling y Fitzgibbons, mandando que previo el reintegro del papel sellado correspondiente, se probe colicen dichas operaciones en los registros del Notario D. Miguel Oria, por el cual se facilitara a los interesados testimonios de sus respectivas hijuelas para que en el termino legal lo presenten a la liquidacion y pago del impuesto a la Hacienda, y para los demas efectos que pro-